INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, Revisada nuevamente la presente demanda, se observa que la misma fue remitida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali por competencia, situación que no se advirtió en el auto anterior Sírvase proveer. Septiembre 11 de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira Valle, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO:

El Despacho mediante providencia de 1 de septiembre último, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., rechazó de plano y ordenó la remisión del proceso al Juzgado de Familia de Oralidad de Cali – Valle (Reparto), sin advertir que el Juzgado Catorce de Familia de la Ciudad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 593 del 15 de julio último, admitió la demanda y posteriormente mediante auto interlocutorio No. 762 del 19 de agosto de 2020, remite por competencia a los Juzgados de Familia – Reparto – de Palmira – Valle del Cauca, en razón de la constancia secretarial presentada por la Asistente Social adscrita a esa dependencia, así como por la notificación a la demandada aportada por la abogada de la parte demandante, advirtiendo que el domicilio de la persona titular del acto jurídico y demandada en este proceso, señora DABEIBA RIVAS, es diferente al manifestado en la demanda, la cual después de ser inadmitida, se subsanó y se admitió por ese Despacho judicial; momento en el cual según lo indican no tenían conocimiento de que la demandada residía en el municipio de Candelaria – Valle del Cauca, sector de El Poblado Campestre.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar y una vez advertido por el Despacho el error en el que se incurrió al no advertir la remisión previa del proceso por parte del Juzgado Catorce de Familia de la Ciudad de Cali, y teniendo en cuenta que en lo relativo a la ilegalidad de los autos la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, expresó:

> ***"****Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para*

constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. En este evento el funcionario deberá proferir una providencia para corregir dicha ilegalidad adoptando la decisión que en derecho corresponde".

En consecuencia, es pertinente declarar la ilegalidad del auto No. 679 de 1 de septiembre último en su totalidad.

Una vez corregido el error con la declaratoria de ilegalidad de la actuación surtida en esta instancia, se hace necesario estudiar sobre la competencia para no avocar el conocimiento de la presente demanda, por las siguientes razones:

Para establecer la competencia por el factor territorial se hace necesario acudir a la regla general contenida en el numeral primero del art. 28 del C.G.P. que dispone " *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

A su vez, el numeral primero del art. 54 de la Ley 1996 de 2019 ***"PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.*** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley,* ***el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico*** *puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto."*

De los anteriores preceptos se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al Juez de la vecindad del demandado.

El despacho remitente luego de revisar los requisitos formales que debe contener el libelo, admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 593 del 15 de julio de 2020, lo que significa que desde ese momento el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, fijó su competencia, sin que sea permitido variarla motu proprio, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis de ahí que si esa instancia judicial señaló inicialmente que el domicilio de la convocada es en la ciudad de Cali, y si del contenido del libelo no dedujo una conclusión diferente; debe continuar con el conocimiento del proceso.

Y no como ahora decide rechazar la demanda, motivada en el informe presentado por la Asistente Social adscrita a esa dependencia, y también por la notificación a la demandada aportada por la abogada de la parte demandante, de donde concluyó que el domicilio de la señora DABEIBA RIVAS, es el municipio de Candelaria – Valle del Cauca, sector de El Poblado Campestre, lugar diferente al manifestado en la demanda.

Por tanto, no queda otro camino que suscitar el conflicto de competencia negativo con relación al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, ya que a criterio de este despacho es dicho Juzgado el competente para seguir conociendo del trámite de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

1º) DECLARAR la ilegalidad del auto No. 679 de 1 de septiembre último en su totalidad.

2º) No avocar el conocimiento de la presente demanda.

3º) Suscitar el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali – Valle.

4º) Remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA. -

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.95 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 14 de septiembre de 2020

La Secretaria,

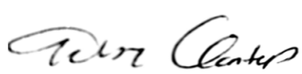

NELSY LLANTEN SALAZAR